



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180085100
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA – NIT 860034313-7
DEMANDADO: PEDRO GOMEZ MEDINA – CC 88.208.882

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem de la demandada a través del auto de fecha 20 de noviembre de 2020 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador del aquí demandado Pedro Gómez Medina al **DOCTOR OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **oscarfabiancelishurtado@hotmail.com**.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor **OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02ac606f6ee74e5c66672c8fd02fae23ca566f97cb9e1e00867ee372846ee4b4

Documento generado en 06/07/2021 01:09:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180121500
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA – NIT 890200756-7
DEMANDADOS: MARIA BELEN RINCON VARGAS - C.C. 27.720.184

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del escrito que antecede, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 593 del CGP y por tanto **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea la demandada **MARIA BELEN RINCON VARGAS (C.C. 27.720.184)** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR**; limitándose la medida a la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000.00)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DDAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR** para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoseles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° 540012041004 del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d12b3f8e3158e2bce9dee6f8ff4e6de9e621f6a273162b3fc68a62e9cb0d219

Documento generado en 06/07/2021 01:09:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190022400
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA – NIT 860-003-020-1
DEMANDADO: ELIZABETH OYOLA RIOS – CC 60.348.733

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto se ordena **OFICIAR** nuevamente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para informarle que a través del auto de fecha 12 de marzo de 2019 este Juzgado ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Manzana 5 Lote 28, Interior No. 5-28 Anillo Vial Oriental 2AN-31 Unidad Inmobiliaria Cerrada Santillana de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-206376 de propiedad de la señora Elizabeth Oyala Ríos.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo decretado por este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be5dd4cd2de9a4944eadb0ff2433ceba9bd88c3cb535daaaefb044ffd45d287

Documento generado en 06/07/2021 01:09:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190037700
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONSTRUCTODO SAN LUIS S.A.S.
DEMANDADO: A.I.C. ARQUITECTURA INGENIERIA Y CONTROL S.A.S

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la aceptación de la Doctora Erika Elizabeth Delgado Páez al cargo de Curadora Ad Litem del demandado A.I.C. Arquitectura Ingeniería y Control S.A.S; se considera del caso que se debe **REMITIR** copia del traslado de la demanda y sus anexos y del auto mandamiento de pago al correo electrónico de dicho curador (**erikita1784@hotmail.com**) con el fin de que pueda remitir la correspondiente contestación dentro del término otorgado para ello y así proseguir con el trámite procesal dentro de la presente actuación ejecutiva.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a007079d36c31f1e07b382bd77a2c9438b7e69cb490d5417a5b33662de867e2

Documento generado en 06/07/2021 01:09:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190069300
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA – NIT 890200756-7
DEMANDADOS: KEYLA YADIRA DELGADO FUERTES - C.C. 1.004.862.607

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicho demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **KEYLA YADIRA DELGADO FUERTES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.150.000.oo.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caa0c3d225e3cd2e830c25bf3ae31df53c636bb8b90ddd82644899eada
16e0be**

Documento generado en 06/07/2021 01:09:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190073900
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA – NIT 8909039388
DEMANDADO: LUIS ALFREDO MARIN PEREZ – CC 1.094.162.923

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, en cuanto a las notificaciones remitidas por la parte ejecutante obrantes en los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dichos actos de notificación no cumplen con las exigencias de ley, en la medida que se enlistan los anexos (Copia del auto admisorio, demanda y anexos) remitidos con las comunicaciones de notificación; pero, en los correos enviados a esta Unidad Judicial no se encuentran la copia de tales documentos con la respectiva constancia de cotejado; los cuales son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma.

Sumado a lo anterior, se debe advertir que este Estrado Judicial mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020 ordenó nombrar Curador ad Litem al aquí demandado Luis Alfredo Marín Perez, por lo tanto, se considera que la notificación reseñada en el párrafo anterior resulta inocua ante este acto procesal.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem de la demandada a través del auto de fecha 6 de noviembre de 2020 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador del aquí demandado Luis Alfredo Marín Perez al **DOCTOR ANDRES ALEJANDRO QUINTERO PACHECO**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **quinteropachecoabogados@outlook.com**.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor **ANDRES ALEJANDRO QUINTERO PACHECO**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b1e2db28b7eab5d0881f9760ef959c9a2a7684a823e3e946c50ad1d5c0fa95e

Documento generado en 06/07/2021 01:09:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190095600
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OSCAR GALVIS PABON
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AGRÉGUESE al proceso y **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos pertinentes de notificaciones la nueva dirección del demandado (**Centro Comercial Bolívar – Local E11 – Empresa Isvi Ltda**) aportada por el extremo pretensor.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación del demandado en la dirección reseñada anteriormente en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2f89e7fb76fa5ecef15147e635c8ac947e6077258316e94368305e078045a90

Documento generado en 06/07/2021 01:09:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190096400
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LENIS RUTH MAHECHA ACOSTA
DEMANDADO: FRONTIER IMPEX S.A.S.

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las notificaciones remitidas por la parte ejecutante obrantes en los folios que anteceden este proveído y lo solicitado por el Apoderado Judicial de dicho extremo pretensor, se considera del caso poner de presente que tales actos de notificación no cumplen con las exigencias de ley, en la medida que no existe constancia alguna de la cual se desprenda que el correo electrónico remitido con la notificación haya sido recibido y/o rechazado por la dirección de correo electrónico de la parte demandada tal como se adujo en el auto que data del 7 de octubre de 2020; por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe en debida forma dicha notificación a través de una empresa de correo certificado que haga constar tal situación, es decir, el recibido y/o el rechazo del correo contentivo de la notificación junto con sus respectivos anexos con el sello de cotejado, para lo cual se le otorga en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Finalmente, frente a la petición de vinculo del expediente digital incoada por el extremo demandante, se debe **ACCEDER** a dicha solicitud por ser procedente; por tanto, por Secretaría procédase a **REMITIR** el vínculo del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante (**fabianrincon19@hotmail.com**) una vez quede ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cded4348f88d2706e21cb11347f282068455f89b6c6460c90464b381cee794d

Documento generado en 06/07/2021 01:09:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200031800
EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA- CC 60303213
DEMANDADO: TRINA GLADYS TORRES SALAMANCA – CC 51658710

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR CARLOS EDUARDO RAMIREZ YAÑEZ** por parte de la señora **TRINA GLADYS TORRES SALAMANCA**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de dicha demandado, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de la parte demandada, en la cual requiere que se decrete la perención del proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 346 del CGP, se considera del caso que **no hay lugar a acceder a dicho pedimento**, toda vez que tal figura no se encuentra enlistada en la codificación que gobierna nuestro sistema procesal en la actualidad, es decir, en el Código General del Proceso; además, si lo que pretende el extremo pasivo es que se decrete es un desistimiento tácito, se debe reseñar, que tampoco hay lugar a ello, toda vez que el proceso ha tenido una actividad continua, tal como se observa en las actuaciones y memoriales que anteceden este proveído.

Finalmente, teniendo en cuenta el concurrir voluntario de la parte demandada a través de apoderado judicial a la presente Litis, se considera del caso que se debe tener por notificada por conducta concluyente a la señora Trina Gladys Torres Salamanca; por tanto, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello **SE ORDENA REMITIR** a la **PARTE DEMANDADA la demanda y sus anexos** al correo electrónico (**ramirezcarloseduardo849@gmail.com**) una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bfa28e6e96edc63a808ef0540a31c11b8bf27a2d8a361e080c14c4a772d234**

Documento generado en 06/07/2021 01:09:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00338 00
DEMANDANTE: LEONARDO CLAVIJO GARCIA
DEMANDADO: ERIKA PERALTA SANTOS

Se encuentra el presente expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se tiene que la parte actora solicita la entrega de depósitos judiciales, a lo cual, esta Unidad Judicial no accederá, puesto que no se encuentra en la etapa procesal oportuna para ello, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

Por otro lado, solicita se le certifique si se procedió a notificar al empleador la empresa de vigilancia tigers job Ltda, la medida de embargo ordenada el 11 de septiembre del 2020 en contra de la demandada, de lo cual, sería del caso ordenar la emisión de la certificación, empero, se verifica que carece del arancel judicial respectivo, sin embargo, se le informa al solicitante que dicha medida cautelar fue debidamente comunicada con la misiva No. 2307 adiada 29 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico el 09 de octubre de 2020 a gerente@tigersjob.com.co y presidencia tigersjob.com

Ahora bien, con respecto al memorial allegado por el señor LEONARDO CLAVIJO GARCIA, quien, en ejercicio del derecho de petición, solicita le certifiquen si la medida de embargo del salario ordenada contra la demandada ERIKA PERALTA SANTOS mediante auto del 11 de septiembre de 2020, fue debidamente notificada al empleador la empresa de vigilancia tigers job Ltda, y, del mismo modo, se le certifique si a la fecha obra algún depósito judicial a favor del suscrito en razón a los descuentos ordenados.

Sea lo primero indicarle al sujeto memorialista que ríos de tinta han corrido en el derecho viviente de lo constitucional que tratándose de solicitudes propias de los trámites judiciales no pueden adelantarse bajo el imperio de las normas del derecho de petición, las cuales resultan exclusivas para trámites netamente administrativos y se presenta ante autoridades públicas o particulares a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con Ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expuso lo siguiente:

“...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que

si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, “Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”

Como se puede observar, cuando la solicitud que presente alguna de las partes se trate de un asunto netamente judicial, como ocurre para el presente evento, los términos a seguir no son los del derecho de petición, actualmente regulado por la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, sino los de la norma ríuaria propia del proceso, que para el asunto de marras, lo es el Código General del Proceso.

Por lo anterior, no es dable acceder a dar respuesta a la solicitud elevada por el señor LEONARDO CLAVIJO GARCIA a través del ejercicio del derecho

de petición, debido a lo manifestado en líneas precedentes, no obstante, esta Sede Judicial, en uso de su facultad interpretativa y oficiosa que asiste en cabeza del Juez Director del Despacho, considera necesario manifestarle primeramente que las certificaciones pretendidas no serán elaboradas, en vista que no fue allegado el arancel judicial para ello, sin embargo, se le informa que la medida cautelar fue comunicada al empleador, es decir, señor pagador EMPRESA DE VIGILANCIA TIGERS JOB LTDA mediante oficio No. 2307 que data 29 de septiembre de 2020, a los correos electrónicos gerente@tigersjob.com.co y presidencia@tigersjob.com el 09 de octubre de 2020; además, con respecto a saber si a la fecha obran depósitos judiciales se le informa que verificado el portal del Banco Agrario de Colombia se puede observar que existen 4 depósitos que arrojan un valor total de \$1.629.800 a favor de la presente ejecución, retenidos a la demandada en razón a la medida cautelar.

Aunado a lo anterior, se advierte que se anexará a este auto en este mismo archivo en el microsítio de los autos del estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, la relación de depósitos judiciales donde se puede observar detalladamente los depósitos retenidos, así como la notificación del oficio de la medida cautelar al empleador de la ejecutada, para lo que estime pertinente.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante para que dentro del término improrrogable de 30 días proceda a notificar a la demandada conforme lo ordenado en el numeral segundo del mandamiento de pago adiado 11 de septiembre de 2020, so pena dar aplicación el artículo 317 del C.G.P.

Este proveído se notificará conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19170da5806b8f6bc790ce56e74a727e90af46885074ff14e4e4cfa74f72426e

Documento generado en 06/07/2021 01:07:31 p. m.


**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2020 338

Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/10/2020 14:52

Para: gerente@tigersjob.com.co <gerente@tigersjob.com.co>; presidencia@tigersjob.com <presidencia@tigersjob.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

OFICIO.pdf;



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1116497624 Nombre ERIKA PERRLATA SANTOS

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000883516	88259621	LEONARDO CLAVIJO	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2021	NO APLICA	\$ 884.000,00
451010000892525	88259621	LEONARDO CLAVIJO	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 248.600,00
451010000893544	88259621	LEONARDO CLAVIJO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2021	NO APLICA	\$ 248.600,00
451010000896961	88259621	LEONARDO CLAVIJO	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2021	NO APLICA	\$ 248.600,00

Total Valor \$ 1.629.800,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200035600
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA – NIT 860002964-4
DEMANDADOS: JHON ALEXANDER ALVAREZ BASTOS - C.C. 1.093.746.357

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a las notificaciones realizadas por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicho demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JHON ALEXANDER ALVAREZ BASTOS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcf379b72321b3c6a7063633bd5768ba0826171bb971780dbfba44fcac
c3878c**

Documento generado en 06/07/2021 01:09:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>